



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0510/2021-II/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el tres de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0510/2021-II/2021-5, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y

RESULTANDO

I. El doce de abril de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00304721 al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Informe sobre las Acciones de seguimiento y denuncias realizadas respecto a los incendios en todo lo que va de esta administración y de los que la ciudadanía ha Sido testigo. Anexe los documentos que comprueben su actuar." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

II. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

III. Atendiendo la condición descrita en el numeral que antecede, el treinta de abril de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión con número de folio RR00022221, en contra del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, recibido en este Instituto el catorce de junio de dos mil veintiuno, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/003342/2021-VI.

IV. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0510/2021-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

V. En fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/003947/2021-VI, el oficio número PM/UT/OF/086/2021, suscrito por el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0510/2021-II/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

VI. El primero de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, inserta en el acuerdo de referencia.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*“...
PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0510/2021-II
SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0510/2021-II/2021-5.
TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5, numeral 23, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:
...23 Tepoztlán;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0510/2021-II/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral IV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información de manera parcial. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos², estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. **Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0510/2021-II/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Por su parte el ordinal 51, en sus fracciones V, VI, XXVIII y XLIV³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **primero de julio de dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando octavo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil

³ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

...VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

...XXVIII. Informes anuales de actividades. El programa de trabajo de los titulares de las Entidades Públicas, Dependencias y Unidades Administrativas. Esta información deberá hacerse pública a más tardar quince días hábiles después de haberse producido;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

⁴ “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

⁵ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0510/2021-II/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido, el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio número PM/UT/OF/086/2021, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, al día siguiente, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/003947/2021-VI, manifestó lo siguiente:

“... envió la información anexa que da contestación, al recurso de revisión RR/0510/2021-II, remitida por el área de la Coordinación de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, representada por el C. Víctor Antonio León Martínez, y el área de la Dirección de Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos representada por el Ing. German Rodríguez Garduño ...” (Sic)

Al oficio antes descrito se adjuntaron las siguientes documentales:

- a) Oficio número PM/UT/RR/087/2021, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, signado por el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a German Rodriguez Garduño, entonces Director de Protección Ambiental; así mismo a Víctor Antonio Leon Martinez, entonces Coordinador de Protección Civil, todos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
- b) Oficio número PMT/PA/0005/2021, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, signado por el ingeniero German Rodriguez Garduño, entonces Director de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

“... La Brigada de Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Tepoztlán 2019-2021 ha atendido 121 incendios forestales provocados por negligencias y quemas agrícolas sin control, registrados en diversos parajes y cerros del municipio, afectando aproximadamente 1805.496 hectáreas entre bosque templado, selva baja caducifolia, pastizales y áreas agrícolas, tal como se muestra en la siguiente tabla:

AÑO	NÚMERO DE INCENDIOS	SUPERFICIE AFECTADA (HA)
2019	15	558.556
2020	42	493.11
2021	64	753.83
Total	121	1805.496

Los incendios que se han registrado en el municipio son reportados por la ciudadanía vía telefónica a la oficina de protección ambiental, en las páginas oficiales del ayuntamiento y en el grupo de Incendios Morelos administrado por el Centro Estatal de Emergencias y Contingencias Ambientales ... el cual es el enlace de esta Dirección para coordinar los trabajos de monitoreo y combate de incendios registrados en todo el Estado y por ende en el municipio.

- c) Ocho fojas útiles por una sola de sus caras, las cuales corresponden a diversa documentación relativa a la atención de incendios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, tal como formato de atención a denuncia, minuta de trabajo, reporte de control de incendio, multa y ticket de pago.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0510/2021-II/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

- d) Oficio número CPCMT/00204/2021, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, suscrito por Victor Antonio Leon Martinez, entonces Coordinador de Protección Civil del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

*“Al respecto le comento que las acciones de seguimiento a los incendios son las siguientes:
1. Cuando se recibe una llamada telefónica para reportar un incendio, personal de ésta Coordinación de Protección Civil acude a investigar y a sofocarlo inmediatamente.
2. Cuando el incendio ya se ha expandido bastante se pide el apoyo a la brigada de Protección Ambiental y comunitarias, esto se realiza mediante vía telefónica.
3. Cuando el incendio sobrepasa la capacidad de brigadas del municipio se solicita el apoyo a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Comisión Nacional Forestal, y a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. También vía telefónica, ya que son emergencias y no existe tiempo para solicitarlo vía oficio.
Cabe mencionar que este procedimiento se encuentra establecido en el Plan Operativo de Incendios Forestales que cada año se entrega a la Coordinación Estatal de Protección Civil.
No omito mencionar que cuando el incendio es controlado por la brigada de Protección Civil, queda registrado en la bitácora de actividades diarias que se lleva en ésta área.
Así mismo cuando el incendio es bastante grande e intervienen dependencias Estatales y Federales se instala el puesto de Mando Unificado para el control del incendio y al finalizar el incendio se elabora una tarjeta informativa, detallando todos los recursos materiales y humanos.
Finalmente debo mencionar que se lleva un control del número de incendios para poder planear actividades de mitigación para el siguiente año.
Se anexan copias de la entrega del Plan Operativo de incendios, tarjeta informativa de un incendio y copia de la bitácora donde se registran los incendios atendidos.” (Sic)*

- e) Dos fojas útiles consistentes en los oficios dirigidos al Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil, Morelos, a través de los cuales se remitió el Plan de Contingencias de Incendios Forestales del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para las anualidades de dos mil diecinueve y dos mil veintiuno.
- f) Una foja útil que corresponde a copia de la bitácora donde se registran los incendios atendidos en el Municipio de Tepoztlán, Morelos.

De un análisis a la información descrita en párrafos que anteceden, se advierte que la misma corresponde con la peticionada por quien promueve, en virtud de que solicitó acceder a: *“Informe sobre las Acciones de seguimiento y denuncias realizadas respecto a los incendios en todo lo que va de esta administración y de los que la ciudadanía ha Sido testigo. Anexe los documentos que comprueben su actuar.”* (Sic), y el entonces Director de Protección Ambiental, así como el entonces Coordinador de Protección Civil, informaron lo relativo a la atención y seguimiento a las denuncias por incendios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, asimismo remitieron diversas documentales en las que sustentan sus manifestaciones.

Por lo tanto, tenemos que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se encuentra garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quienes se pronunciaron al respecto fueron el entonces Director de Protección Ambiental y el entonces Coordinador de Protección Civil, ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por lo tanto, German Rodriguez Garduño y Victor Antonio Leon Martinez, son responsables del pronunciamiento que remitieron y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶.

⁶ Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0510/2021-II/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

En ese sentido, queda claro que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, solventando así la inconformidad de la promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, misma que corresponde con lo peticionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –entrega incompleta de la información solicitada- y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante –entrega incompleta de la información solicitada-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue proporcionada por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número PM/UT/OF/086/2021, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, al día siguiente, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/003947/2021-VI, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

“Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0510/2021-II/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número PM/UT/OF/086/2021, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, al día siguiente, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/003947/2021-VI, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/0510/2021-II/2021-5
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

